



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrada Ponente: Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Clase de Proceso	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00388.00
Acto Objeto de Control	DECRETO 104 DE 18 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CERETÉ "Por medio del cual se adopta para el municipio de Cereté las medidas transitorias de toque de queda, ley seca y pico y cédula dictadas y por el Departamento de Córdoba mediante Decreto 000342 de 29 de julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones para la protección de la vida y de la salud de los habitantes y para el mantenimiento del orden público"

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para el estudio de la admisión se hace necesario resolver sobre la misma previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 27 de agosto de 2020, a través de la Oficina Judicial de Montería fue repartido a este Despacho Judicial, copia del Decreto 104 de 18 de agosto de 2020, proferido por el alcalde municipal de Cereté "Por medio del cual se adopta para el municipio de Cereté las medidas transitorias de toque de queda, ley seca y pico y cédula dictadas y por el Departamento de Córdoba mediante Decreto 000342 de 29 de julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones para la protección de la vida y de la salud de los habitantes y para el mantenimiento del orden público". En consecuencia, el Decreto en mención es enviado a este Despacho a través del Sistema Justicia XXI Web, con el fin de impartir el trámite correspondiente.

Regulación normativa y decisión

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de

legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Por su parte, en ese mismo sentido se refirió el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, señaló:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14 Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general <u>que sean proferidos en</u> <u>ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."</u>

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos.

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 104 de 18 de agosto de 2020, proferido por el alcalde municipal de Cereté "Por medio del cual se adopta para el municipio de Cereté las medidas transitorias de toque de queda, ley seca y pico y cédula dictadas y por el Departamento de Córdoba mediante Decreto 000342 de 29 de julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones para la protección de la vida y de la salud de los habitantes y para el mantenimiento del orden público", encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad en cita, pues si bien en la parte considerativa del acto objeto de control se hace referencia a los decretos municipales expedidos con anterioridad y al marco normativo de estos, en donde mencionó el Decreto 417 de 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se logra establecer que el fundamento principal para la expedición de estos fue la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía, el cual establece que al alcalde le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción y que debe ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas; facultades de las cuales puede hacer uso en cualquier momento, lo cual no implica que correspondan en este caso a una situación excepcional, de manera que no devienen ni desarrolla las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos con el fin de enfrentar efectos económicos y sociales causados por la pandemia Covid-19, además, se hace referencia a los Decretos N° 418, 420, 457, 593, 636, 749, 847 y 990 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, pero los mismos no desarrollan los Decretos Legislativos expedidos con ocasión al estado de excepción,

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

sino que fueron expedidos como decretos ordinarios en desarrollo de la función de orden público.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad en cita para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 104 de 18 de agosto de 2020, proferido por el alcalde municipal de Cereté "Por medio del cual se adopta para el municipio de Cereté las medidas transitorias de toque de queda, ley seca y pico y cédula dictadas y por el Departamento de Córdoba mediante Decreto 000342 de 29 de julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones para la protección de la vida y de la salud de los habitantes y para el mantenimiento del orden público", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, háganse las comunicaciones del caso a la Alcaldía del municipio de Cereté y al señor Agente del Ministerio Público, así mismo, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE